



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/294/2021.

ACTORES: LEODÁN ANACLETO MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, OAXACA; Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Leodán Anacleto Martínez, Héctor José Juan y Leopoldo Antonio Cruz¹**, quienes se ostentaron con el carácter de Agente Municipal, Síndico Auxiliar, y Secretario y Tesorero, todos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, perteneciente al Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en contra del Ayuntamiento² del citado Municipio, y del Consejo General³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

Autoridades de quienes impugnan diversos actos que se enlistarán de manera posterior, y que, a su consideración, vulneran el Sistema Normativo Interno de su Municipio, así como sus derechos político electorales de votar y ser votados, y por los que se ejerce violencia política de género en contra de las mujeres de la comunidad y a quienes representan.

¹ En lo subsecuente: impetrantes, actores, enjuiciante, promoventes, etc.

² En adelante: Ayuntamiento.

³ En lo posterior: Consejo General.

⁴ En lo subsecuente: IEEPCO.

1. Antecedentes

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

a) Escrito presentado ante el Ayuntamiento. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, los ahora actores presentaron ante el Ayuntamiento, escrito mediante el cual solicitaron ser tomados en cuenta en el proceso de nombramiento de autoridades municipales en su comunidad (proceso de elección).

b) Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, los actores presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

c) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, y ordenó formar el presente expediente, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/294/2021**.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para que llevara a cabo la substanciación correspondiente.

d) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a las autoridades responsables para que efectuaran los trámites ordenados en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

De igual forma, realizó diversos requerimientos para allegarse de las pruebas que estimó necesarias para resolver la presente controversia.

e) Cumplimiento del Consejo General. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor recibió y ordenó agregar a los autos las constancias relativas al trámite de

⁵ En adelante Ley de Medios.

publicidad e informe circunstanciado rendidos por el Consejo General.



f) Celebración de asamblea de elección. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al referido Ayuntamiento.

g) Incumplimiento del Ayuntamiento, imposición de medio de apremio y publicidad por Actuario. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo a los Integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, incumpliendo con lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas al Ayuntamiento en cita, y ordenó al Actuario adscrito a este Tribunal que se constituyera en las instalaciones del multicitado Ayuntamiento, a efecto de que llevara a cabo del trámite de publicidad correspondiente.

h) Razones actuariales. Mediante razón actuarial de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y siendo las nueve horas, fijó en los estrados del palacio municipal, la cédula de publicidad atinente.

Asimismo, por razón actuarial de diecisiete del mismo mes y año, dicho Actuario hizo constar que se constituyó en las instalaciones del multicitado Ayuntamiento, a fin de retirar de los estrados del palacio municipal, las constancias relativas al trámite de publicidad dado al escrito de demanda y que, al encontrarse frente a dichos estrados, se percató de que tanto la cédula de publicidad, como los anexos a esta, ya no se encontraban fijados en los estrados de referencia, por lo que se encontró imposibilitado para glosarlas al presente expediente.

En esas circunstancias, este Pleno considera que se puede prescindir de la realización del trámite de publicidad en cita; ello, puesto que se advierte el despliegue de acciones con la finalidad de retrasar la impartición de justicia en el presente asunto.

De esta manera, se actúa en protección del derecho de acceso a la justicia de los promoventes, al remover todos los obstáculos tanto, de hecho, como de derecho, que puedan vulnerarlo.

i) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2021. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo antes mencionado, por el que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

j) Requerimiento a Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Por acuerdo de tres de enero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, para efecto de que remitiera a este Tribunal copia certificada del acuerdo mencionado en el párrafo anterior y además, del expediente de elección correspondiente.

k) Cumplimiento de Dirección Ejecutiva y requerimiento a Secretaría General de Gobierno. Mediante proveído de catorce de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anterior.

Asimismo, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que informara de qué fecha a qué fecha fungió el ciudadano Leodán Anacleto Martínez, como Agente Municipal de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca.

l) Cumplimiento de Secretaría General de Gobierno y vista a Concejales electos. Por acuerdo de uno de febrero del año que transcurre, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informando que el ciudadano Leodán Anacleto

Martínez, fungió como Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.



Por otra parte, tomando en cuenta que la elección de Concejales al ya citado Ayuntamiento, ya había sido celebrada, este Tribunal estimó pertinente dar vista a los Concejales electos a fin de que, si convenía a sus intereses, comparecieran al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

m) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio de que se trata, se pronunció respecto a las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

n) Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día, para efecto de que el proyecto de resolución respectivo, fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado cuenta con un sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

⁶ En adelante: Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado; en tanto que, la fracción I, del citado precepto legal, confiere a este Tribunal la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, dentro del marco legal aplicable en materia electoral, se encuentra la Ley de Medios, misma que contempla diversos medios de impugnación que tienen por objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales y/o, en el caso de las comunidades originarias, a las normas que integran el sistema normativo interno de su comunidad.

Expuesto lo anterior, tenemos que los actores aducen, esencialmente, que mediante los actos impugnados, las autoridades responsables vulneran las normas que rigen sus procesos internos de nombramiento de autoridades comunitarias, en específico, el de los Concejales al Ayuntamiento de su Municipio, así como los derechos político electorales de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, misma que representan, y que, a través de ello, se ejerció violencia política de género en contra de las ciudadanas de la Agencia Municipal en cita.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos integrantes de las comunidades originarias, que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, a los Sistemas Normativos Internos de sus comunidades, y el ejercicio de violencia política de género en contra de las mujeres integrantes de esas comunidades originarias, como sucede en el presente caso.

3. Reencauzamiento.



Es importante considerar que, más allá de que los actores hayan promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se está ante presuntas violaciones a derechos político electorales de ciudadanos que integran el Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus propios Sistemas Normativos, la posible vulneración a esos Sistemas Normativos, y el probable ejercicio de Violencia Política de Género en contra de las ciudadanas de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, que forma parte del referido Municipio.

Tomando en cuenta lo anterior, de un análisis realizado al Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, aprobado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-33/2018, se tiene que el Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, es una comunidad originaria que electoralmente se rige por sus propios Sistemas Normativos.

Por tanto, se tiene la certeza de que los actores tienen el carácter de integrantes de una comunidad originaria; por lo que resulta inconcuso que la controversia que se somete a la consideración de este Tribunal, debe ser conocida a través de un medio de impugnación distinto al señalado por los actores en su escrito de demanda.

De este modo, de un análisis pormenorizado al escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional advierte que, si bien los enjuiciantes hacen valer una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados, aquello se encuentra principalmente relacionado con una posible violación, por parte de las autoridades responsables, al Sistema Normativo Interno de su comunidad.

Es decir, que en caso de existir la violación a los derechos político electorales de los promoventes, y Violencia Política de Género en contra de las ciudadanas de la ya citada Agencia Municipal, aquello

⁸ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

nacería directa e indudablemente de una transgresión al Sistema Normativo Interno del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Por tanto, para este Tribunal, tanto los actos impugnados como los agravios hechos valer por los enjuiciantes, encuadran en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en por el artículo 88, de la Ley de Medios.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/294/2021, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

4. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que los actores controvierten diversas omisiones y negativas, mismas que son consideradas como de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto las mismas subsistan.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que las negativas y omisiones que aducen los enjuiciantes se actualizan día con

día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que estas queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación del escrito de demanda.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁹**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que los actores se ostentan como ciudadanos del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en tanto que, para la fecha de la interposición, estos contaban con el carácter de autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, es decir, válidamente ejercían la representación de las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal en comento; por tanto, cuentan con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.
- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que los actos desplegados por las autoridades responsables, vulneran el Sistema Normativo Interno de la comunidad a la que pertenecen, además de que, les impiden tanto a ellos, como a los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, el pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Por cuanto hace a la Violencia Política de Género alegada, este Tribunal estima que debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis, dado que, al tratarse de autoridades comunitarias que legalmente ejercen la representación de las mujeres integrantes de su comunidad, quienes forman parte de uno de los grupos sospechosos de discriminación que históricamente se han encontrado en situación de desventaja, debe llevarse a cabo una potencialización de esa

⁹ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

representación, a efecto de hacer valer la vulneración del derecho de las ciudadanas a quienes representan, a una vida libre de violencia.

Conforme a lo anterior, se tiene la certeza de que se satisface plenamente el presente requisito de procedencia.

- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formulan los enjuiciantes, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que estos quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación.

Lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal, y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que los promoventes insertaron en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹¹"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

Asimismo, antes de proceder a sintetizar los motivos de disenso planteados por los promoventes, es de señalarse la obligación de este Tribunal de observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto, se tiene que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos, **este Tribunal deberá suplir**, en caso que así se requiera, **la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.**

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, llevará a cabo la identificación de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, a pesar de que aquellos no hayan sido expuestos de manera explícita en su escrito de demanda.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda, se desprende que los accionantes hacen valer los agravios siguientes:

Por parte del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca:

¹¹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- 5.1 La vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca;
- 5.2 La vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como los de las ciudadanas y los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, a quienes representan.
- 5.3 La vulneración a su derecho de petición; y
- 5.4 La violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en contra de las ciudadanas de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- 5.5 La omisión de desplegar su facultad de vigilancia del proceso electoral de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, específicamente, de vigilar que se respetara y cumpliera el Sistema Normativo Interno de la comunidad;

Por parte de ambas autoridades:

- 5.6 La vulneración al artículo 1, de la Constitución Política Federal;

6. Pretensión.

Bajo todo el contexto hasta aquí expuesto, este Tribunal tiene la certeza de que la **pretensión** de los promoventes, consiste en que este Tribunal declare la nulidad del proceso de elección de Concejales al Ayuntamiento, cuya Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, fue celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, ya que no se permitió a las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, participar en dicho proceso.

7. Fijación de la Litis.



Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables; si con su actuar vulneran el Sistema Normativo Interno del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca; y, si con ello, se ejerció Violencia Política de Género en contra de las ciudadanas de la Agencia Municipal en cita.

8. Estudio de fondo.

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

De igual manera, dicho precepto prevé que en nuestro país está prohibida toda discriminación, ya sea motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una

composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población originaria, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

Asimismo, el apartado mencionado con antelación, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno **garantizando que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población originaria, representantes ante los ayuntamientos.



VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

8.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

8.1.3 Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El artículo 5, establece que al aplicar las disposiciones de dicho instrumento internacional **deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; de la misma forma, señala que deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

8.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 23, de este cuerpo normativo, prevé que todos los ciudadanos en una nación parte, deben gozar de los derechos y oportunidades **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

8.1.5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.**

Asimismo, prevé que la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

De la misma forma, el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades originarias para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

8.1.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹³.

¹³ En lo subsecuente: Ley de Instituciones.



La fracción IV, del artículo 2, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Además, prevé que dicha Asamblea se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio y este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

La fracción XXIX, establece que, para los efectos de esta Ley, se entenderá como sistema normativo indígena, el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades originarias y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

8.1.7 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

El artículo 6, establece que **todas las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetará íntegramente la dignidad y derechos individuales de los ciudadanos originarios**, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 10, señala que cada pueblo o comunidad originaria **tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos**, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 29, contempla que el **Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos de terceros.

De igual manera, el artículo 58, señala que el Estado **procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural**, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que **descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás** e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

8.1.8 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁵.

¹⁴ En adelante, Sala Superior.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.



En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

En ese sentido, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, destaca la importancia del **pluralismo jurídico** como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.

Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004, se destaca lo siguiente:

“67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se

trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**¹⁶

8.1.9 Criterio jurisprudencial.

- **Jurisprudencia número 20/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor jerarquía en una comunidad indígena, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad correspondiente.

8.1.10 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-158/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas (Instrumento orientador).

Este instrumento orientador tiene la finalidad de identificar, lo más aproximado posible a la realidad fáctica, las normas que integran el sistema normativo interno del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en relación a los procesos de nombramiento de sus autoridades, en específico, de los concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

¹⁶ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

Por tanto, dicho documento será tomando en cuenta para la emisión de la presente sentencia, con el carácter orientativo que le corresponde.



De esta manera, de la normativa transcrita se desprende que, en nuestro país, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

Asimismo, se desprende que, en nuestra nación, se encuentra prohibida toda discriminación independientemente de las razones que la motiven.

Por otra parte, dicho marco normativo establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual ejercerán en un marco constitucional de autonomía; lo anterior, debe verse reflejado en el derecho de dichos pueblos y comunidades, de decidir libremente sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

Además, la libertad a que se hace referencia, implica que también pueden aplicar sus normas y formas propias de organización en la regulación de todos los asuntos que respecto a su comunidad les competen y les afectan; asimismo, implica que, bajo sus propios procedimientos y métodos tradicionales, pueden nombrar a sus autoridades o representantes; ello, en pleno ejercicio de sus propias formas de gobierno.

De la misma forma, los cuerpos legales expuestos prevén que cualquier autoridad, del nivel de gobierno que fuere, es decir, federal, estatal y/o municipal, tiene la obligación de promover y tutelar los derechos y las normas internas de los pueblos y las comunidades indígenas que forman parte de nuestro país y nuestro estado; aunado a ello, prevén también que dichas autoridades tienen el deber activo de eliminar cualquier elemento de desigualdad y/o discriminación tanto económica, como social y cultural.

Asimismo, dicha normativa resalta el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, integrantes de una comunidad originaria, a participar en los asuntos políticos de sus comunidades, de nuestro estado y de nuestro país.

8.2 En materia de violencia política de género, el marco normativo aplicable es el siguiente:

8.2.1 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

El objetivo esta convención, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*.

En atención a ello, su artículo III, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

8.2.2. Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Este instrumento internacional, integra el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres, estableciendo en su artículo 1, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En tanto que su artículo 2, señala que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a **adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo,

para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**



Asimismo, su artículo 3, señala que los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

8.2.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Por lo que debe considerarse que, precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que esta impide y anula el ejercicio de tales derechos.

En ese sentido, dicho instrumento internacional reconoce, entre otros, en su artículo 4.1, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Señala, además, que estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; el consistente que toda mujer puede ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y que para ello cuenta con la total protección de esos derechos

consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, imponiendo a los Estados partes, la obligación de reconocer que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Además, este instrumento reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

De esta manera, es importante tener presente que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

8.2.4 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ley en análisis, indica en su artículo 3, numeral 1, inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y que la Violencia Política de Género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia



reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

8.2.5 Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Este cuerpo normativo, en su artículo 3, fracción XV, señala que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Estableciendo, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

8.2.6 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no

discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo *IV BIS, DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa (no limitativa) de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones

asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

8.2.7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

8.2.8 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.



Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres, por lo que su fracción VII, indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

Toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, prevé que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Indica que la Violencia Política de Género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley, que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, o por un particular o un grupo de personas particulares.

8.2.9 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 2, fracción XXXI, de este cuerpo normativo, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, señalando que es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Indica, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Asimismo, señala que la Violencia Política de Género, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos,



candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, **autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.**

8.2.10 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.



Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

8.2.11 Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;



IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

9. Datos relevantes de la comunidad.

San Antonio Tlaxcaltepec, es una Agencia Municipal que pertenece al Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, se ubica al noreste de



la cabecera municipal, colinda al norte con el Municipio de Santiago Atitlán, al sur con el de Santa Cruz Aguatlán, al oeste con la cabecera municipal y al este con el Municipio de Santiago Atitlán; esta comunidad se encuentra localizada en la región Mixe del estado de Oaxaca, a una distancia aproximada de 127 kilómetros de la capital del estado.

Según el catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la lengua que se habla en esa comunidad es el “mixe”, en su variante “mixe medio del oeste”; según el plan de desarrollo municipal del Municipio de referencia, correspondiente al trienio 2014-2016, la comunidad de San Antonio Tlaxacaltepec, contaba con un total de 348 habitantes¹⁷.

En ese sentido, a pesar de que existen los planes municipales correspondientes a los periodos 2017-2019 y 2019-2021, no obra en ellos la información relativa a la población actual de dicha agencia municipal.

La información anteriormente expuesta, reafirma el hecho de que se está ante una controversia planteada por integrantes de una comunidad indígena, así como la obligación de este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural.

10. Análisis del caso concreto.

Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios establecidos en el apartado correspondiente.

Cuestión previa.

Para la resolución de la controversia planteada por los actores en el presente juicio, debe tenerse presente lo expuesto mediante los antecedentes relativos a la presente sentencia; ello, en el sentido de que, a pesar de haber sido requeridos de manera legal y oportuna, los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, periodo de administración 2021, se negaron

¹⁷ Consultable a través del link: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/EvalPlanesMunAPP/planesmunicipales.aspx>

a rendir el informe circunstanciado correspondiente, por lo que, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, el Magistrado instructor, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, se recalca que, en los casos en los que no obre prueba que desvirtúe las afirmaciones base de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, estos serán declarados fundados, sin que para ello resulte necesario realizar un análisis amplio; ello, exclusivamente en relación a los actos que son impugnados a los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

10.1 Agravio 5.1, consistente en la vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Los enjuiciantes hacen valer el motivo de agravio en estudio, por la omisión y negativa de los integrantes del Ayuntamiento, de convocar a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca a los trabajos de preparación para elegir a las autoridades municipales que fungirán durante el año 2022, y de convocarlos a la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Al respecto, este Tribunal concluye que el motivo de disenso en análisis deviene **fundado**; ello, tal como se expone a continuación:

Es de mencionarse que, en autos, obra copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de los expedientes de elección de Concejales al Ayuntamiento del multicitado Municipio, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno¹⁸, mismas que, en conjunto con el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-158/2018, este Tribunal procederá a identificar el Sistema Normativo Interno del Municipio

¹⁸ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, aplicable para la elección de sus autoridades municipales.



En el caso en concreto, el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-158/2018, invocado con antelación, prevé, esencialmente que:

- La Asamblea General de Elección de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio, debe celebrarse durante el mes de octubre;
- Uno de los órganos electorales comunitarios, es el denominado como *Cuerpo de Caracterizados de las Agencias*;
- Uno de los actos previos, consiste en que el Ayuntamiento en funciones convoque días antes a la elección, a personas mayores de edad y personas con características de ideas positivas para el progreso de la comunidad, con la finalidad de analizar, reflexionar y escoger a las propuestas que integrarán las ternas con los mejores candidatos y candidatas para ocupar los cargos del Ayuntamiento;
- El Ayuntamiento en funciones emite la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección;
- La convocatoria **se da a conocer mediante una invitación formal a las y los ciudadanos** de la cabecera municipal y **de las agencias**; y
- Tradicionalmente participan en la elección los ciudadanos y las ciudadanas originarias en el Municipio.

Por otra parte, de las documentales que integran los expedientes de elección correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en cuanto a la parte relativa del dictamen de que se trata, señalada con anterioridad, se obtiene lo siguiente:

a) Año dos mil dieciocho.

Mediante oficio número PM/10A/10/2018¹⁹, de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Presidente Municipal, Licenciado César Guadalupe Reyes, hizo del conocimiento del Instituto Electoral local, que la Asamblea de nombramiento de autoridades municipales sería llevada a cabo el día veinticinco de octubre de ese año.

Por otra parte, obra en autos la convocatoria de veintidós de octubre de dos mil dieciocho²⁰, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y en la que se encuentra estampado el sello de conocimiento de dicha documental, por parte de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

Asimismo, del documento denominado *ACTA DE ASAMBLEA DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2018*²¹ (asamblea previa a asamblea de elección), se advierte que estando presentes las autoridades municipales y comunitarias, así como las agencias municipales, entre ellas la de San Antonio Tlaxcaltepec, se llevó a cabo el análisis y discusión de las candidatas y los candidatos a autoridades municipales y, además, se definió la fecha en la que se celebraría la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

Es importante puntualizar que, en dicho documento, se encuentra estampado el sello de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec; ello, dado que, si bien en el expediente de elección de que se trata, no obra una convocatoria como tal para la celebración de la asamblea general de elección, respecto a la multicitada Agencia Municipal, puede decirse que se dio por notificada de los acuerdos tomados y por convocada a la asamblea general de elección.

Lo cual se corrobora del acta de asamblea general de nombramiento de autoridades municipales de Asunción

¹⁹ Visible a foja 98, del presente expediente.

²⁰ Consultable a fojas 100 y 101, del expediente en que se actúa.

²¹ Visible a fojas 102 a 107, de los presente autos.



Cacalotepec, Oaxaca, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho²², en la que se hizo constar que asistieron un total de quinientos diez ciudadanas y ciudadanos del multicitado Municipio, misma que se encuentra firmada y sellada por el entonces Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, ciudadano Cristóbal Noriega Ramírez.

Acta de asamblea, a la que se anexaron diversas listas de asistencia, entre ellas la relativa a la Agencia Municipal en comento²³.

b) Año dos mil diecinueve.

Mediante oficio sin número²⁴, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal, Ciudadano Taurino Martínez Juárez, remitió al Instituto Electoral local, la documentación relativa al proceso de nombramiento de autoridades municipales, correspondiente a ese año.

En ese sentido, con dicha documentación fue remitida la convocatoria de uno de octubre de dos mil diecinueve²⁵, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para la celebración, el veinte de octubre de ese año, de la Asamblea General de nombramiento de autoridades municipales, y en la que se encuentra estampado el sello de conocimiento de dicha documental, por parte de la autoridad de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

Ahora bien, obra en autos el acta de asamblea general de nombramiento de autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve²⁶, en la que se hizo constar que asistieron un total de ochocientos sesenta y un ciudadanas y ciudadanos del multicitado Municipio; además, de la misma se desprende que la asamblea previa de análisis y discusión de las candidatas y los candidatos a autoridades municipales, y de definición de la fecha en la que se

²² Consultable a fojas 108 a 123, del presente expediente.

²³ Visible a fojas 148 a 151, de los presentes autos.

²⁴ Visible a foja 193, del presente expediente.

²⁵ Consultable a fojas 194 y 198, del expediente en que se actúa.

²⁶ Consultable a fojas 199 a 215, del presente expediente.

celebraría la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de dichas autoridades, fue llevada a cabo el día diecisiete de octubre de ese año.

Haciendo énfasis, en que dicha acta de Asamblea General Comunitaria, se encuentra firmada y sellada por el entonces Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, ciudadano Leodán Antonio Pizarro.

Acta de asamblea, a la que se anexaron diversas listas de asistencia, entre ellas la relativa a la Agencia Municipal en comento²⁷.

c) Año dos mil veinte.

Mediante oficio sin número²⁸, de seis de diciembre de dos mil veinte, el entonces Presidente Municipal, Ciudadano Taurino Martínez Juárez, remitió al Instituto Electoral local, la documentación relativa al proceso de nombramiento de autoridades municipales, correspondiente a ese año.

En ese sentido, con dicha documentación fue remitida la convocatoria de veintidós de octubre de dos mil veinte²⁹, emitida por los integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para la celebración, el veinticinco de octubre de ese año, de la Asamblea General de nombramiento de autoridades municipales, y en la que se encuentra estampado el sello de conocimiento de dicha documental, por parte de la autoridad de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

Ahora bien, obra en autos el acta de asamblea general de nombramiento de autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veinte³⁰, en la que se hizo constar que asistieron un total de seiscientos diecisiete ciudadanas y ciudadanos del multicitado Municipio, de los cuales, solo seis corresponden a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

²⁷ Visible a fojas 239 a 245, de los presentes autos.

²⁸ Visible a foja 346, del presente expediente.

²⁹ Consultable a foja 347, del expediente en que se actúa.

³⁰ Consultable a fojas 349 a 362, del presente expediente.



Además, de dicha acta se desprende que se realizaron dos asambleas previas de análisis y discusión de las candidatas y los candidatos a autoridades municipales y de definición de la fecha en la que se celebraría la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de dichas autoridades, mismas que fueron llevadas a cabo los días veintidós y veintitrés de octubre de ese año.

Es de señalarse que, si bien dicha acta de Asamblea General Comunitaria no se encuentra firmada y sellada por las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, lo trascendental para el caso en concreto, es que la convocatoria correspondiente sí se encuentra sellada por dicha autoridad, además de que, en el documento en análisis, se hizo constar la asistencia de seis ciudadanas y ciudadanos de la Agencia en mención.

Acta de asamblea, a la que se anexaron diversas listas de asistencia, entre ellas la relativa a la Agencia Municipal en comento³¹.

Conforme a lo anterior, se tiene que en cuanto al Sistema Normativo Interno que rige electoralmente al Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, se convocó a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, a todas las etapas del proceso de renovación de autoridades en las que debió tener intervención, al menos en cuanto a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; años en los que además, la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, se llevó a cabo durante el mes de octubre, tal como se encuentra establecido en el Sistema Normativo ya mencionado.

Caso contrario a lo acontecido en relación al año dos mil veintiuno; lo anterior, tal como se expondrá en el inciso siguiente:

d) Año dos mil veintiuno.

Del expediente de elección correspondiente al año en mención, se tiene que, mediante oficio sin número de veintiuno de diciembre de

³¹ Visible a foja 380, de los presentes autos.

dos mil veintiuno³², el entonces Presidente Municipal, ciudadano Ofelio Luna Sánchez, remitió al Instituto Electoral local, la documentación relativa al proceso de renovación de autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Con dicha documentación, fue remitida la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales correspondiente al año dos mil veintiuno³³, misma que no cuenta con el sello de la autoridad de la multicitada Agencia Municipal, a diferencia de las correspondientes a los tres años analizados con anterioridad, con lo que este Tribunal tiene certeza de que la misma no fue hecha del conocimiento de la comunidad demandante.

En cuanto al acta se Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales para el ejercicio 2022³⁴, se tiene que esta se celebró el **cinco de diciembre** de dos mil veintiuno; asimismo, del análisis de dicha documentación, se tiene que la convocatoria respectiva y mencionada con antelación, se hizo del conocimiento de la ciudadanía de ese Municipio (a excepción de la perteneciente a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec), el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por otra parte, del acta de asamblea en análisis, se tiene que la asamblea previa por la que las autoridades municipales y comunitarias, así como las agencias municipales, entre ellas la de San Antonio Tlaxcaltepec, mediante la que se lleva a cabo el análisis y discusión de las candidatas y los candidatos a autoridades municipales y, además, mediante la que se define la fecha en la que se celebrara la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, no fue llevada a cabo, pues la designación de los candidatos a los cargos del Ayuntamiento, fue realizado el mismo día de la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

³² Consultable a foja 557, del presente expediente.

³³ Visible a fojas 558 y 559, de los presentes autos.

³⁴ Consultable a fojas 560 a 569, del expediente en que se actúa.



De lo anterior, válidamente puede concluirse que el Sistema Normativo Interno de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, no fue respetado tal y como se venía haciendo en años anteriores; ello es así, pues las actividades relativas al proceso de renovación de autoridades municipales, sobre las cuáles se hizo énfasis, conforme a dicho Sistema Normativo, deben ser realizadas durante el mes de octubre de cada año, lo cual, respecto al año dos mil veintiuno, no ocurrió.

Por otra parte, si bien en el acta de asamblea de elección de que se trata se hizo constar la asistencia de seiscientos treinta y siete ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio y, además, que estaban presentes todas las autoridades de cada una de las Agencias Municipales y de Policía, y las ciudadanas y los ciudadanos de ese Municipio, lo cierto es que, para este Tribunal, no existe elemento que dote de certeza la afirmación de que se trata.

Lo anterior es así, puesto que si bien el acta de asamblea de que se trata, se encuentra firmada y sellada por quien se ostentó como Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, ciudadano Ildfonso José Catarino, este Tribunal tiene la certeza de que el mismo usurpó el cargo que legal, formal y materialmente ejercía el aquí actor, Leodán Anacleto Martínez.

Ello, pues obran en el expediente de elección correspondiente al año dos mil veintiuno, documentos como los oficios de dieciséis y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a las Consejeras y Consejeros, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, entre ellos el ciudadano Leodán Anacleto Martínez, en su calidad de Agente Municipal, solicitaron a dicho Instituto su intervención a fin de que se permitiera a su comunidad, participar en el proceso de elección de autoridades municipales del Ayuntamiento del multicitado Municipio.

Además, obra el oficio sin número, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, signado por las autoridades de la Agencia Municipal de

San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, entre ellos el ciudadano Leodán Anacleto Martínez, en su calidad de Agente Municipal, y dirigido a los integrantes del Cabildo Municipal del ejercicio 2021, de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, por el que realizaron diversas manifestaciones en relación a una minuta de acuerdos alcanzados mediante asamblea de esa Agencia Municipal, de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, obra la minuta de acuerdos referida en el párrafo anterior, misma que es firmada por las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca, entre ellos el ciudadano Leodán Anacleto Martínez, en su calidad de Agente Municipal, y que es acompañada de una lista de asistencia de las ciudadanas y ciudadanos de esa comunidad, a la asamblea referida.

De igual forma, obran los oficios números IEEPCO/DESNI/2194/2021 y IEEPCO/DESNI/2221/2021, de veinticuatro de noviembre y uno de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, por los que el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local, reconoce al ciudadano Leodán Anacleto Martínez, el carácter de Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

Por último, obra en autos el oficio número SGG/SJAR/DJ/DC/0315/2022³⁵, de veinticinco de enero del presente año, por el que la Directora Jurídica, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expresamente reconoce que, el ciudadano Leodán Anacleto Martínez, actor en el presente asunto, fungió como Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se tiene que, al cinco de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se llevó a cabo la Asamblea General

³⁵ Visible a foja 661, del presente expediente; documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, era el ciudadano Leodán Anacleto Martínez, quien ostentaba el cargo de Agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, y no así el ciudadano Ildfonso José Catarino, como se asentó en el acta de asamblea correspondiente.

Aunado a lo anterior, no se tiene certeza sobre la asistencia de las ciudadanas y los ciudadanos de la multicitada Agencia Municipal, a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, ya que a la misma se anexó una lista general de asistencia, y no una por cada comunidad, como ocurrió en los años anteriores.

Por tanto, para este Tribunal, es indubitable que, tal como lo hacen valer los actores, la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, fue excluida, por parte del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, no solo de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, sino de todo el proceso que dicha elección implicaba.

En consecuencia, el motivo de disenso en estudio resulta **fundado**.

10.2 Agravio identificado como **5.2**, consistente en la vulneración de sus derechos político electorales de votar y ser votados, así como de las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, a quienes representan.

Agravio que, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando 10.1 que antecede, deviene **fundado**, además de lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 35 y 36, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que es derecho de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, ser votadas y votados a cargos de elección popular, y tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos de nuestro país.

En ese sentido, para el caso de las comunidades originarias que electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos, atendiendo al artículo 2, de la Constitución Política Federal, se tiene que sus ciudadanas y ciudadanos integrantes, ejercerán los mismos derechos político electorales ya señalados con antelación, en un marco de autonomía y libre determinación, observando, precisamente, las normas establecidas por la comunidad de que se trate, cuya única limitante, será la de respetar los derechos humanos de sus integrantes.

De esta manera, indubitablemente las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec Oaxaca, tienen constitucionalmente reconocido el derecho de votar y ser votadas y votados, así como el de tomar parte en los asuntos políticos de nuestro país, mismos que les fueron vulnerados por los entonces integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, al excluirlos, como ya se dijo, no solo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, sino de todo el proceso electivo en el que, como quedó demostrado con antelación, tienen derecho a participar.

Sin que para la adopción de la presente determinación, sea exigible que cada ciudadana y ciudadano de la referida Agencia Municipal, acudiera a este Tribunal a hacer valer la vulneración a sus derechos político electorales de que se trata, pues debe tomarse en cuenta que, al momento de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, los impetrantes eran las autoridades de la comunidad en cita, mismos que, a juicio de este Tribunal, no solo son electos para el desempeño de funciones administrativas, sino, precisamente, para ejercer la representación política, económica, social y legal de la comunidad, entre muchos otros ámbitos, en búsqueda de un beneficio colectivo, que en ocasiones, conforme a la cosmovisión de las comunidades originarias, resulta ser más importante que el personal.

En las referidas consideraciones, el agravio analizado resulta ser **fundado**.



En ese sentido, si bien de manera posterior a la presentación del escrito de demanda de los impetrantes (diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno), se celebró la asamblea general comunitaria de elección (cinco de diciembre de dos mil veintiuno), y luego la misma fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General (treinta de diciembre de dos mil veintiuno), con lo que puede considerarse que existió un cambio de situación jurídica, es importante tomar en cuenta que, tanto dicha asamblea, como el posterior acuerdo emitido por el Consejo General (IEEPCO-CG-SNI-93/2021), se encuentran viciados de origen.

Se afirma lo anterior, puesto que indudablemente surgieron de una vulneración tanto al Sistema Normativo Interno de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, como a los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec.

Circunstancia que no puede ni debe ser omitida por este Tribunal, pues considerar que dicho proceso de elección es jurídicamente válido, sería tanto como tolerar, admitir y validar las conductas atípicas desplegadas por las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos humanos de las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal mencionada, pues indudablemente, debieron ser convocadas y convocados a todos y cada uno de los actos de preparación de la elección, como a la elección misma, lo que en el caso no aconteció.

10.3 Agravio identificado como **5.5**, consistente en la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de desplegar su facultad de vigilancia del proceso electoral de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, específicamente, de vigilar que se respetara y cumpliera el Sistema Normativo Interno de la comunidad.

Motivo de disenso que deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Hacen valer los enjuiciantes, que el Instituto Electoral local, dejó de vigilar que se respetara y cumpliera con el Sistema Normativo

Interno de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y, que se cumpliera con lo dispuesto en el dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-158/2018, por el que la autoridad administrativa electoral, identificó el Sistema Normativo Interno referido.

En ese sentido, es de tenerse presente que tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como este Órgano Jurisdiccional, han adoptado el criterio que los dictámenes por los que el instituto electoral local, identifica los métodos de elección de Concejales a los Ayuntamientos de las comunidades originarias en nuestro estado, no constituyen una norma o lineamiento que deba aplicarse de manera irrestricta.

Sin embargo, de igual forma se ha sostenido que dichos dictámenes pueden ser utilizados como una guía, sobre todo al momento de que tanto la autoridad administrativa electoral, como este Órgano Jurisdiccional, despliegan sus facultades y obligaciones respecto a los procesos de renovación de autoridades municipales en las comunidades originarias.

Para el caso en concreto, este Tribunal estima que, efectivamente, el Instituto Electoral local dejó de vigilar que en el proceso electivo de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, se hubiera respetado y dado cumplimiento al Sistema Normativo Interno de dicho municipio, mismo que estuvo en aptitud de identificar no solo siguiendo su propio dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-158/2018, sino analizando los expediente de elección respectivos que obran en su poder y que fueron remitidos en copias certificadas a este Órgano Jurisdiccional.

El artículo 30, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone, entre otras cosas, que el Instituto Electoral local, es la autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones locales, aunque dicha función en cuanto a los procesos electivos de las comunidades originarias, como ya se dijo con antelación, no debe ser impositiva, e incluso, solo es, si así lo solicitan las mismas comunidades.



De la misma forma, el precepto invocado señala que el Instituto Electoral local, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, en este caso, el cumplimiento y el respeto al Sistema Normativo Interno de la comunidad de que se trate, al momento de tener intervención en la organización del proceso electivo, o al emitir el acuerdo correspondiente por el que califique la elección de la que conozca.

De la misma forma, dicho artículo señala que el ejercicio de estas facultades, debe regirse por los principios de, entre otros, certeza, legalidad, interculturalidad, objetividad y perspectiva de género.

Por otra parte, la fracción IV, del artículo 31, de la Ley de Instituciones, **prevé la obligación del Instituto Electoral local, de asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado**, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, **el ejercicio de los Derechos político-electorales.**

Por su parte, el artículo 282, del cuerpo normativo en comento, prevé, entre otras, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral local de, una vez recibido el expediente de la elección de que se trate, sesionar con el único objetivo de revisar que se el proceso de nombramiento de autoridades municipales, se haya dado en apego al Sistema Normativo Interno de la comunidad y, de ser el caso, en los acuerdos previos a la elección y que no sean contrarios a los derechos humanos.

De todo lo anterior, se tiene que el Instituto Electoral local estaba obligado y en aptitud, dado que contaba con los elementos necesarios para ello, de vigilar que la convocatoria emitida para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, fuera hecha del conocimiento de la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, lo cual no ocurrió y dejó de tomar en cuenta al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

93/2021, por el que declaró como jurídicamente válida la elección en comento.

Máxime que, de autos se desprende que al menos desde el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, de dicho Instituto Electoral local, ya tenía conocimiento de que la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, no había sido celebrada, a pesar de ya casi fenecer el mes durante el que aquello debió acontecer.

Se afirma lo anterior, pues del contenido del oficio número IEEPCO/DESNI/2114//2021, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se desprende que dicha dirección ejecutiva convocó a los integrantes del Ayuntamiento del multicitado Municipio, a la celebración de un taller sobre cuestiones que debían ser tomadas en cuenta por dicho órgano de gobierno al momento de celebrar su elección, y que fuera programado para el día **ocho de noviembre de ese mismo año**, fecha en la que, conforme al Sistema Normativo Interno del Municipio de que se trata, los Concejales del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, ya debían haber sido nombrados.

De lo anterior, se tiene que el Instituto Electoral local, estuvo en conocimiento de que se vulneró el Sistema Normativo Interno del multicitado Municipio, al no llevarse a cabo tanto los actos preparatorios, como la propia elección durante el mes de octubre, que es el establecido por la propia comunidad para tales efectos.

Aunado a lo anterior, del escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por los actores, y dirigidos a los integrantes del Consejo General de ese Instituto Electoral local, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el diecisiete de noviembre de ese mismo año, se advierte que dicha autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento desde esa fecha sobre la inconformidad de las autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, de que no se hubiera siquiera iniciado con el proceso electivo en ese Municipio, que no se estaba respetando el Sistema

Normativo Interno del mismo, y sobre la posible exclusión de dicha Agencia Municipal, del proceso electivo de que se trata.



Además, es importante mencionar que, con el expediente de elección en su poder, la autoridad electoral administrativa local, pudo advertir que no se había llevado a cabo la asamblea previa de análisis de y discusión de las candidatas y los candidatos a autoridades municipales y de definición de la fecha en la que se celebraría la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de dichas autoridades.

Asimismo, se tiene la certeza de que el Instituto Estatal local, tuvo la oportunidad manifiesta de advertir que la multicitada Agencia Municipal no fue convocada a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del ya referido Municipio, y más, de que la persona que selló y firmó el acta correspondiente a dicha Asamblea, era una totalmente distinta a quien legal y formalmente ejercía el cargo de agente Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca.

Irregularidades todas, que debieron llevar al Instituto Electoral local, a la conclusión de que dicha elección debió calificarse como jurídicamente no válida.

Por último, es de señalarse que todas estas irregularidades resultan en una grave e injustificada modificación al Sistema Normativo Interno de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, grave no solo desde el punto en el que se excluyó del nombramiento de autoridades municipales a una comunidad que participaba con regularidad, sino también porque algunos otros actos que integran dicho proceso, como el de la celebración de la asamblea previa de análisis y discusión de candidatas y candidatos, fueron anulados por el Ayuntamiento responsable.

Respecto a esto último, si bien puede argumentarse que fue la Asamblea General Comunitaria la que aceptó dichas circunstancias, y que la designación de dichas candidaturas se realizara el mismo día de la elección, no debe pasarse por alto que toda modificación a un sistema normativo interno, debe surgir al

menos de acuerdos previos tomados por la propia Asamblea General y no por determinación de los integrantes del Ayuntamiento de que se trate.

Por cuanto hace a que el Instituto Electoral local, no vigiló que el proceso de renovación de autoridades municipales fuera incluyente, debe decirse que también asiste la razón a los actores, puesto que, tal como se ha expuesto hasta ahora, dicho instituto pasó por alto que se excluyó a la ciudadanía de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, de todo el proceso electivo del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

También es cierto que el Instituto Electoral local, dejó de atender la solicitud de los actores, en representación de su comunidad, de llevar a cabo reuniones de trabajo a fin de analizar lo correspondiente al nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, pues al advertir la posible exclusión de la multicitada Agencia Municipal del ya referido proceso electivo, debió advertir también la existencia de un posible conflicto intercomunitario, y desplegar la atribución que le otorga el artículo 284, de la Ley de Instituciones, lo cual, no aconteció.

10.4 Agravio identificado como **5.6**, consistente en la vulneración, por parte de ambas autoridades responsables, del artículo 1, de la Constitución Política Federal, ya que dejaron de observar su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; Y, además, por la discriminación de que fueron objeto, al ser excluidos del proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

El motivo de disenso resulta **fundado**; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, señala que todas autoridades, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, y en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En el presente caso, de los motivos de agravio analizados con antelación, se tiene que tanto los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, como el Instituto Electoral local, dejaron de observar la obligación que les impone el artículo invocado en el párrafo anterior.

Ello es así, puesto que los derechos de votar, ser votadas y votados, y de participar de forma pacífica en los asuntos políticos del país, son derechos político electorales que se encuentran contemplados dentro de los reconocidos como derechos humanos; por tanto, son susceptibles de ser respetados, protegidos y garantizados, por parte de las autoridades en nuestro país.

De esta forma, basta recordar que, como ya se dijo, los derechos humanos señalados en el párrafo que antecede, de los cuales son titulares las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, fueron trasgredidos por parte del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en tanto que, a manera de convalidación, ante un análisis displicente por parte del Instituto Electoral local, también fueron vulnerados por este.

Por otra parte, de forma más específica, el Instituto Electoral local incurrió en una omisión, pues al ya tener conocimiento desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno, de la posible exclusión de la ciudadanía de la multicitada Agencia Municipal, del proceso electivo de que se trata, se abstuvo de prevenir e investigar la vulneración a los derechos político electorales de las ciudadanía de la referida Agencia, y al calificar como jurídicamente válida la elección de Concejales al ya citado Ayuntamiento, también se abstuvo de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en comento.

Por último, es de mencionarse que las acciones desplegadas por los integrantes del Ayuntamiento en cita, se tradujeron en actos de discriminación, discriminación que, si bien no encuadra en ninguna de las señaladas por el propio precepto, sí tuvo por objeto el de

anular y/o menoscabar los derechos y libertades de las y los integrantes de la comunidad originaria de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca.

Es ante tales circunstancias, que el motivo de agravio en análisis deviene **fundado**.

10.5 Agravio identificado como **5.4**, consistente en la violencia política en razón de género, ejercida en perjuicio de las ciudadanas de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Manifiestan los enjuiciantes que, con la emisión de los actos impugnados, las autoridades responsables ejercieron violencia política en razón de género contra las mujeres de su comunidad.

Al respecto, es importante exponer que, si bien en el presente caso son tres hombres quienes promueven el presente medio de impugnación, y quienes hacen valer la probable existencia de violencia política por razón de género en contra de las mujeres de su comunidad, estos resultan ser el Agente Municipal, Síndico Auxiliar, Secretario y Tesorero, de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Es decir, son los representantes de todas y todos los habitantes de la Agencia Municipal en cita; representación que les fue otorgada a través de una Asamblea General Comunitaria, conforme al propio Sistema Normativo Interno de dicha comunidad, pero más allá, conforme a la cosmovisión de la misma.

Lo anterior, implica que las autoridades de las comunidades indígenas, se constituyen en representantes de sus integrantes, cuyo servicio encuentra su razón de ser, en la búsqueda del bienestar de todos y cada uno de sus representados, incluso por encima del propio.

Por tanto, y tomando en cuenta que se está ante una controversia planteada por integrantes de una comunidad originaria, en favor de las mujeres, también integrantes de dicha comunidad, debe

estimarse que es procedente analizar la existencia o no de la violencia política en razón de género hecha valer.



Máxime que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, debe tenerse presente que las ciudadanas de la Agencia Municipal en cita, pertenecen al menos a dos grupos de los denominados sospechosos de discriminación, ello por su género y por su condición de integrantes de una comunidad originaria.

Respecto al segundo de los grupos mencionados, es importante mencionar también, que las comunidades originarias históricamente se han encontrado en una situación de desventaja que no les permite un fácil acceso a la información sobre la defensa de sus derechos humanos, y los instrumentos de los que pueden hacer uso para llevar a cabo la defensa aludida.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima procedente llevar a cabo el análisis correspondiente, en los términos establecidos a continuación:

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que dicha violencia comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar

dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).



4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

1. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016** (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**³⁶.

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un

³⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016³⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

³⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

De acuerdo con los cinco elementos previstos por el protocolo invocado, este Tribunal advierte que:

- I. Los actos impugnados a las autoridades responsables, **no** se dirigen a las ciudadanas de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Asunción Cacalotepec, Oaxaca, por el hecho de ser mujeres;

Se afirma lo anterior, pues debe tomarse en cuenta que, los actos desplegados por las autoridades responsables, si bien vulneraron el Sistema Normativo Interno de dicho municipio, así como los derechos político electorales de la ciudadanía del mismo, aquello ocurrió de manera general, es decir, sin distinción de género.

Conforme a lo anterior, debe decirse que dichos actos afectaron tanto a hombres como a mujeres, de donde se tiene que los mismos no tuvieron como origen el género de las ciudadanas en comento.

Aunado a que las manifestaciones de los impetrantes, respecto a este punto, fueron realizadas de manera genérica, sin que se

aportaran o se señalaran mayores elementos que permitieran a este Órgano Colegiado, llevar a cabo un análisis más amplio respecto a la violencia política de género alegada.

- II. Las conductas cometidas por las autoridades responsables, **sí** tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas de la Agencia Municipal ya citada.

Ello, ha quedado probado a través del análisis realizado en la presente resolución.

- III. Los hechos denunciados, se han dado el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas de la referida Agencia Municipal.

Ello es así, precisamente porque dichos actos han tenido como consecuencia un perjuicio a las ciudadanas en mención, en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.

- IV. De los elementos que obran en autos, no es posible determinar si la afectación generada a las ciudadanas de la multicitada Agencia Municipal, fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Ello es así, puesto que los promoventes no aportaron mayores elementos que permitan a este Órgano Jurisdiccional realizar el análisis correspondiente.

- V. Los actos impugnados fueron perpetrados por diversos servidores públicos.

Ello es así, pues los denunciados son los entonces integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos identificados con los números romanos I y IV, este Órgano Colegiado estima que **no**

se acredita la violencia política de género alegada por Los promoventes.



Ello, tomando en cuenta que, la Sala Regional ya citada, ha sostenido que la declaración de violencia política de género, no debe tener una utilidad que demerite su naturaleza sustancial, pues si bien es necesario y exigible que en todos los casos en que se acredite que una persona es afectada en el ámbito de sus derechos por el solo hecho de ser mujer, el sujeto activo debe ser sancionado con la severidad que en Derecho corresponda, ello debe darse únicamente en razón de que aquello se encuentre plenamente acreditado, pues lo contrario desnaturalizaría la finalidad sustancial de la figura, en perjuicio del propio género femenino³⁸.

10.6 Motivo de disenso identificado como **5.3**, consistente en la vulneración al derecho de petición de los actores; ello, dada la negativa y la omisión de los integrantes del Ayuntamiento, de dar contestación al escrito presentado por los actores ante dicho órgano de gobierno, el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Si bien los impetrantes se limitan a hacer una manifestación breve respecto a su inconformidad, es de señalarse que, tal como se dijo al inicio de la presente sentencia, el motivo de agravio de que se trata debe tenerse por fundado, puesto que el Magistrado Instructor, al momento de requerir al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para que rindiera su informe circunstanciado, lo apercibió que, de no rendir el mismo, con fundamento en el numeral 2, del artículo 20, de la Ley de Medios, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Apercibimiento que, ante tal incumplimiento, se hizo efectivo mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

El escrito de referencia, se encuentra agregado a los autos en copia simple³⁹, mismo que contiene la solicitud de que se tomaran en

³⁸ Criterio sostenido mediante la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-55/2020, del índice de la referida Sala Regional.

³⁹ Visible a foja 27, del presente expediente.

cuenta en Asamblea General del Municipio, los acuerdos tomados por la Asamblea General de la Agencia Municipal, respecto a la celebración del proceso electivo de autoridades municipales, entre otras cuestiones.

Ahora bien, tal como lo afirman los actores, en autos no obra constancia con la que se demuestre que los entonces integrantes del Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, emitieran la respuesta correspondiente; sin embargo, este Órgano Colegiado estima que a ningún fin práctico llevaría condenar al Ayuntamiento en cita, dar respuesta al escrito de referencia, dado que, con el sentido de la presente determinación, los enjuiciantes alcanzarán su pretensión de participar en todas y cada una de las etapas del proceso electivo de autoridades municipales.

11. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, con fundamento en el artículo 96, de la Ley de Medios, se precisan los efectos de la presente sentencia:

11.1 Se declara la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, cuya Asamblea General Comunitaria de elección, se celebró el cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

Nulidad que fue solicitada por los impetrantes mediante su escrito de demanda⁴⁰ y que, si bien fue realizada desconociendo la celebración de la asamblea general de elección, y la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2021, por parte del Consejo General, debe ser concedida favorablemente a dichos actores.

Ello, puesto que, al ser integrantes de una comunidad originaria, enfrentan diversos obstáculos que les impiden ejercer sus derechos político electorales de forma efectiva; sin embargo, aquello no debe ser impedimento para que puedan acceder en forma completa e imparcial

⁴⁰ Petición visible a foja 17 del expediente en que se actúa.

a la impartición de justicia a que tienen derecho, tal como lo prevé el artículo 17, de la Constitución Política Federal.



- 11.2** En consecuencia, por encontrarse viciado de origen, **se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.
- 11.3** **Se declara jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejales referida, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.
- 11.4** **Se revoca** la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.
- 11.5** **Se ordena realizar una nueva elección** en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, y específicamente, de la Agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, Oaxaca.
- Elección en la que, además, deberá respetarse el Sistema Normativo Interno vigente en dicho Municipio o, en su caso, los acuerdos que sean tomados por la Asamblea General Comunitaria para la celebración de la nueva elección.
- 11.6** **Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la construcción de los acuerdos referidos en el punto que antecede, así como en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección referida.
- 11.7** **Se vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca⁴¹ para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la

⁴¹ Artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

propuesta de integración de un Concejo Municipal en Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

11.8 Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/294/2021, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Tercero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **10**, de esta determinación.

Cuarto. Se declara inexistente la violencia política de género hecha valer por los enjuiciantes, en términos del considerando **10**, de la presente sentencia.

Quinto. Se declara la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, cuya Asamblea General Comunitaria de elección, se celebró el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, conformidad con lo expuesto en el considerando **11**, de esta resolución.

Sexto. En consecuencia, **se revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en términos del considerando **11**, de la presente ejecutoria.



Séptimo. Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, en términos del considerando **11**, de esta sentencia.

Octavo. Se revoca la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos, mediante la Asamblea General Comunitaria de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del considerando **11**, de la presente resolución.

Noveno. Se ordena la celebración de una nueva elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, en términos del considerando **11**, de esta ejecutoria.

Décimo. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección referida, en términos del considerando **11**, de la presente sentencia.

Décimo primero. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Asunción Cacalotepec, Oaxaca.

Décimo segundo. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de inmediato, proceda a designar al Concejo Municipal referido, el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y los concejales respectivos tomen posesión del cargo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **a los actores**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimitad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁴² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.